

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Declarada la necesidad de ocupar ciertos terrenos en término municipal de Aguilar del rio Alhama, para la construcción del trozo primero de la carretera de Cervera al empalme con la de Taracena á Francia, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL número 176, de 11 de Agosto último, ha de procederse á la fijación y tasación de dichos terrenos, y al efecto se avisa por la presente á los interesados para que, en el término de ocho días, comparezcan ante la Alcaldía de dicha villa de Aguilar, por sí ó por medio de apoderado en forma, ha hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho perito habrá de tener las condiciones exigidas en los artículos 21 de la ley y 32 del reglamento de Expropiación forzosa, en la inteligencia de que no reuniendo esas condiciones ó no ha-

ciendo la designación dentro del término señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.
Logroño 29 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,
Carlos Moreno.

Diputación provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1892 á 93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1866 y circular de 1.º de Junio siguiente.

Capítulos	CONCEPTOS	Pts.	Cénts
1.º	Administración provincial.—Personal.	5965	80
2.º	1.º Administración provincial.—Material.	350	"
2.º	2.º Servicios generales.	3105	53
3.º	Obras públicas de carácter obligatorio.	2956	66
4.º	Cargas.	18591	25
5.º	Instrucción pública.	5943	32
6.º	Beneficencia.	23977	45
7.º	Corrección pública.	2452	54
8.º	Imprevistos.	833	33
9.º	Nuevos establecimientos.	"	"
10.	Carreteras.	666	66
11.	Obras diversas.	"	"
12.	Otros gastos.	1415	57
Total.		66258	11

Logroño 5 de Febrero de 1893.
— El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idógoras.—V.º B.º, el Presidente, Carlos Moreno. — Hay un sello que dice: *Diputación provincial, Logroño.* — Sesión de 18 de Marzo de 1893. — Aprobada.—El Vicepresidente, Antonio Palacios.—P. A., F. Galo Eguíluz.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.* — Es copia. — El Presidente, Carlos Moreno.

Delegación de Hacienda.

Circular sobre comprobación de la riqueza inmueble.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 18 del actual dice á esta Delegación entre otras cosas lo que sigue:

Los Reales decretos relativos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 4 y 23 de Febrero último, publicados respectivamente en las *Gacetas* de 5 del citado mes y 1.º de Marzo corriente, son de tal importancia y han de tener tan inmediata y progresiva aplicación para corregir las grandes ocultaciones de riqueza de que adolecen los actuales amillaramientos y las grandes desigualdades que esas ocultaciones ocasionan en la exacción del tributo, que esta Dirección general, no obstante la claridad y precisión de forma con que en los preámbulos de los citados decretos se expresan los propósitos de la Hacienda, para conseguir el fin apetecido y lo terminante y armónico de sus preceptos, cree necesario llamar la atención de V. S. acerca de las principales disposiciones en ellos contenidas, haciéndole al propio tiempo, en cumplimiento de la misión que le está

encomendada de dirigir é inspeccionar dichos servicios, las prevencciones que estima oportunas para su más pronta y acertada realización.

El primero de los citados decretos, persigue la rápida formación de una estadística que dé á conocer con el conveniente detalle el número y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivo, dentro de cada término municipal, á fin de que, terminado ese trabajo, sea posible establecer la contribución territorial y pecuaria en justa proporción con los rendimientos respectivos a esta clase de riqueza.

Para conseguir esos fines apela á rápidos y eficaces medios de investigación, establece procedimientos sumarisimos y dispone que se proceda á los trabajos, partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo que trata de depurar.

Por eso, dá preferencia á la determinación de la verdadera riqueza urbana y pecuaria, más fáciles de investigar que la rústica, por cuanto ésta se halla subordinada á la extensión de las fincas, á su situación, á la feracidad de las mismas, al valor de los frutos, y, en general, á multitud de condiciones que es necesario tener en cuenta para fijar su producción total, los gastos de cultivo y el líquido imponible.

El Real decreto, para conseguirlo, al propio tiempo que mantiene la acción pública de denuncia, relevando del depósito de garantía á los que la ejerzan respecto de fincas y ganados que estén sustraídos totalmente á la tributación, no figurando en los amillaramientos, encomienda especialmente el descubrimiento de las ocultaciones en la riqueza urbana á los funcionarios de la Inspección de Hacienda y á los demás empleados

que las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones, crean necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza, ordenando que, tan pronto como por dichos medios se realice, en donde sea posible, y donde no, por los Vocales de las Juntas periciales, según las instrucciones de la Delegación, se proceda por los Ayuntamientos, y Juntas, y Comisiones de evaluación en su caso, á la formación de registros fiscales de todos los edificios y solares que existan dentro de cada término municipal.

Debe tener V. S. muy presente que esos trabajos no han de entorpecer ni retrasar, en lo más mínimo, la marcha regular y reglamentaria de los servicios de formación y aprobación de los apéndices anuales al amillaramiento y repartimientos, porque toda alteración que haya de hacerse por virtud de investigación y denuncia ó declaración comprobada ha de estar previamente justificada, para consignarla en el registro fiscal, y, por tanto, sólo entonces será procedente llevar al apéndice y reparto que se forme las altas ó bajas procedentes, en forma reglamentaria.

Satisfecha por el Real decreto de 4 de Febrero citado la necesidad de que queden establecidas reglas y procedimientos de carácter permanente, para perseguir las ocultaciones individuales de riqueza y para ir formando con los Registros fiscales un verdadero catastro, así de la rústica como de la urbana y pecuaria, era no menos urgente atender á lo que bien puede llamarse ocultación colectiva, ocultación que, por la condición de ser la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de cupo fijo, repartido á cada pueblo con la base de los actuales amillaramientos, está produciendo grandes desigualdades, no sólo entre los contribuyentes de buena fe de un mismo distrito municipal, sino entre los contribuyentes de una misma provincia y entre unas y otras provincias de la nación, perjuicios y desigualdades agravados por los diferentes tipos de tributación.

El Real decreto de 28 de Febrero último, teniendo en cuenta que esas deficiencias de los actuales amillaramientos, esas ocultaciones escandalosas y esas desigualdades enormes están plenamente demostradas por los trabajos de medición realizados por el Instituto Geográfico y Estadístico, por las declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, por los resultados que produjo la aplicación de los beneficios de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á los pueblos que se acogieron sin reservas á sus disposiciones, así como por los trabajos de la Junta consultiva agronómica y los realizados por esta Dirección en

algunas provincias, ha venido á complementar sus propósitos de perseguir las ocultaciones de riqueza individuales, con disposiciones encaminadas á que, mientras se realizan esas investigaciones, cuya ultimación ha de ser, por necesidad, bastante lenta, especialmente en lo que se refiere á la riqueza rústica, se eviten con un procedimiento más rápido cual lo es el de los señalamientos de riqueza general, en juicio contradictorio á los términos municipales, todas aquellas ocultaciones demostradas y determinables en cuanto á la colectividad, que es preciso sirvan de base á una rectificación en los amillaramientos, que permita individualizar esa aproximada riqueza en sus verdaderos poseedores, emancipando á los contribuyentes de buena fe de la insostenible carga que hoy les abruma.

Es necesario, pues, que la Administración, cumpliendo los terminantes preceptos de ese Real decreto, y tomando por base de sus cálculos y razonamientos los citados trabajos, completados con una acertada y equitativa clasificación y evaluación de los aumentos en superficie y número y clase de los edificios y ganados, fije de una manera aproximada, susceptible siempre de las modificaciones que aconsejen investigaciones y comprobaciones sucesivas, la riqueza total que corresponda á cada término municipal, á fin de que, aceptada en conferencia por los mismos, pueda unificarse en breve plazo el tipo contributivo.

Desgraciadamente, no en todas las provincias son tan completos los trabajos realizados que permitan conseguir con facilidad el fin apetecido, pero es necesario vencer toda clase de obstáculos y resistencias en favor del bien común y oponer, en todos los casos difíciles á la falta de datos, rápidos procedimientos investigatorios y gran severidad en la represión del fraude, prestando al propio tiempo decidido apoyo á la inspección técnica y á las denuncias de particulares, convenientemente estimuladas por los premios reglamentarios.

Esta Dirección general está segura de que V. S., con su acreditado celo, secundará sus propósitos, imprimiendo enérgico y activo impulso á los servicios dispuestos por los Reales decretos citados, y con el fin de que tenga pronto y exacto cumplimiento, le hace las siguientes prevenciones:

1.^a Dispondrá V. S. lo conveniente para que, con el personal más escogido é idóneo de la Administración de Contribuciones, se forme una sección encargada de compulsar los datos estadísticos que se crea oportuno reclamar á V. S. para completar los ya existentes relativos á esa provincia.

2.^a Se ocupará esa sección, ante todo, de coleccionar convenientemente

y con rapidez, auxiliada por el Archivero de Hacienda, los resúmenes de riqueza amillarada mandados formar por circulares de 23 de Abril y 4 de Mayo de 1886 para poder cumplir lo dispuesto en el artículo 1.^o del Real decreto de 13 de Abril del citado año, los resúmenes de las cédulas, declaraciones presentadas por cada distrito, relacionadas según prevenía la disposición 21 de la circular fecha 16 de Diciembre de 1878 y las cartillas evaluatorias vigentes con la equivalencia en pesetas y céntimos por hectárea en cada clase y cultivo, en la forma dispuesta por circular de 13 de Marzo de 1885.

3.^a Sin esperar orden especial de este centro, procederá la Administración de Contribuciones á la inmediata formación de nuevos resúmenes de riqueza amillarada respecto de aquellos pueblos en que haya tenido ésta alteración sensible desde el año 1886 por cualquier causa reglamentaria, expresando cuál sea ésta con el detalle conveniente.

4.^a También reclamará la citada Administración á cada Ayuntamiento, remitiéndola inmediatamente con su V.^o B.^o á este centro, certificación expresiva de cuáles sean los distritos limítrofes á su término municipal.

5.^a A medida que esa Delegación vaya recibiendo los datos estadísticos que respecto de cada término municipal le remita este centro directivo para que sirvan de base al juicio contradictorio, en cumplimiento de lo dispuesta en los artículos 1.^o y 2.^o del Real decreto de 28 de Febrero último, convocará V. S. á los pueblos á la conferencia de que trata el primero de los citados artículos y el segundo del Real decreto de 13 de Abril de 1886, estudiando antes con gran detenimiento esos datos y los demás que pueda remitirle oportunamente esta Dirección general.

6.^a Si hubiese acuerdo, dé V. S. inmediatamente cuenta á este centro del resultado de la conferencia, remitiendo copia certificada del acta, y promueva el rápido cumplimiento por los pueblos convenidos de lo dispuesto en el art. 4.^o del Real decreto de 28 de Febrero, para que cuanto antes puedan entrar á disfrutar de los beneficios del art. 4.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y 5.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1886, teniendo muy presente lo dispuesto por la última parte del artículo 5.^o y art. 6.^o del Real decreto de 28 de Febrero citado, respecto de la forma en que han de hacerse efectivas las penas que haya derecho á imponer á los ocultadores en los términos municipales que acepten en conferencia la propuesta de esa Delegación para alterar el cupo municipal.

7.^a Si no hubiese conformidad entre la oficina provincial y la Cor-

poración municipal en la conferencia, remitirá V. S. igualmente copia certificada del acta, con el informe que estime oportuno acerca de la causa ó causas de la desavenencia, teniendo muy presente que no debe proceder á cumplir lo dispuesto en el art. 3.^o de los Reales decretos de 28 de Febrero último y 11 de Abril de 1876 hasta que reciba instrucciones de este centro.

8.^a Ejercerá V. S. la mayor vigilancia respecto del servicio de expedición de certificaciones del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 5.^o del Real decreto de 4 de Febrero, usando de la mayor severidad en las correcciones disciplinarias que procedan por cualquier retraso injustificado en este servicio.

9.^a Cuidará V. S. de que las denuncias que se presenten en forma sean tramitadas con estricta sujeción á los procedimientos y plazos que establecen los artículos 6.^o al 8.^o del Real decreto de 4 de Febrero citado, teniendo muy presente cuando proceda lo dispuesto en los artículos 5.^o, 6.^o y 7.^o del de 28 de igual mes.

10. Tan pronto como termine el plazo que el Real decreto de 28 de Febrero último concede en su art. 5.^o á los ocultadores para producir declaración que les exima de las responsabilidades reglamentarias, dispondrá V. S. que empiecen los trabajos definitivos para dejar ultimada en 1.^o de Julio próximo la comprobación de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á este centro de haber comenzado el servicio.

11. Tendrá V. S. presente, en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén contruados, son fincas urbanas, y procede, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

12. Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares, y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

13. Son también fincas urbanas

sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpetua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con estos.

14. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

15. A la formación del Registro de fincas urbanas precederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la de terminación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar esta operación en esa Capital y en las poblaciones de importancia en que V. S. lo juzgue preciso, los funcionarios activos y los Investigadores, cesantes que V. S. designe con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 3 de Febrero próximo pasado y en los demás pueblos las Juntas periciales, ajustándose á las órdenes é instrucciones que les comunique V. S.

Cuando la Superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobación, ésta será practicada por los peritos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que formen parte del cuerpo de Inspectores técnicos.

16. Los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpetua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ó ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

17. Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

18. Los encargados de la comprobación de la riqueza, son auxiliares ó individuos de las Juntas periciales y de las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisfice; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos; y reclamar de los Registros de la Propiedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la Contribución Territorial y á la Renta del Timbre.

19. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones; y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

20. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

21. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según va dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

22. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas procedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

23. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca.

24. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc.; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

25. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

26. Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

27. Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales, ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

28. El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo primero, que es adjunto, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo

por la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un folio de registro.

Cuando en un solo volumen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliación del anterior.

29. Hecha la inscripción de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, la Junta pericial ó la Comisión de evaluación, donde la hubiera, comprobará la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspección ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocación ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, según la calle y número de la finca. Después se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificación del Presidente é individuos de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación, en que se haga constar el número de folios que comprende, y además, en la certificación del último tomo, el número de los que constituyan el registro, expresando que se hallan comprendidos en éste todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspección ocular, y declarando bajo su responsabilidad que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

30. Terminada de este modo la formación del Registro, será expuesto al público por la Junta pericial ó por la Comisión de evaluación, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

31. De conformidad con el artículo 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y el Secretario de la corporación. El Presidente remitirá después á esa Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de ajustarse al modelo adjunto, señalado con el núm. 2. Los resúmenes, de igual modo que los registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

32. Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de

agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones, las cuales serán resueltas por V. S. con arreglo al art. 84 del precitado Reglamento; debiendo esas oficinas examinar los Registros, hacerlos rectificar, cuando proceda, aprobarlos en su caso, y disponer se publique la aprobación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como disponen para los amillaramientos los arts. 85 al 92, que son aplicables á los Registros fiscales de edificios y solares, según el art. 10 del decreto de 4 de Febrero.

33. Respecto á la conservación de dichos Registros y á la formación de sus apéndices y de los repartimientos de la contribución á que en su día han de servir de base, esta Dirección general comunicará con oportunidad las instrucciones convenientes.

34. Tendrá V. S. muy presente, que según dispone el art. 4.º del Real decreto citado, las operaciones de inspección ocular y comprobación de las fincas urbanas (que han de practicar en esa capital y poblaciones más importantes funcionarios activos y cesantes y en los demás pueblos las Juntas periciales) han de quedar ultimadas antes de 1.º de Julio próximo é inmediatamente deben empezar dichas Juntas y las Comisiones de evaluación con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del Registro, para cuya ultimación señalará V. S. á las referidas Corporaciones el plazo que considere necesario según la importancia de cada localidad.

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL para el debido conocimiento y ejecución de lo que se dispone por los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas periciales de repartimientos de territorial y formación de amillaramientos.

Logroño 28 de Marzo de 1893.—El Delegado, José María de Torres Pérez.

(En el BOLETÍN correspondiente al día 5, se insertan los modelos á que se refiere la precedente circular.

Sección judicial.

Don Ramón María Pérez Carrasco, Presidente de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Clemente Blanco, de diecinueve años de edad, hijo de Antonio y Josefa, soltero, natural de Zaragoza, vecino de Logroño, de oficio carpintero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Zaragoza, Huesca y Logroño, comparezca en esta

Audiencia con objeto de hacer nuevo señalamiento en causa seguida contra el mismo por lesiones á Domingo García.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de referido procesado y ordenen su traslación á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dado en Logroño á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón María P. Carrasco.—P. O., Daniel Mata.

Don Ramón María Pérez Carrasco, Presidente de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Donato Carasa Rolán, hijo de Clemente y de Juana, natural de Viguera, partido y provincia de Logroño, de cuarenta y ocho años de edad, casado, sin profesión ni oficio, con instrucción y antecedentes penales y no tiene domicilio fijo, para que en el término de quince días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Guipúzcoa y Logroño, comparezca en esta Audiencia con objeto de ordenar su traslación al penal de San Miguel de los Reyes de Valencia, donde ha sido destinado para extinguir la pena de cuatro años y ocho meses de presidio correccional.

Dicho sujeto es de regular estatura, tiene pelo castaño, ojos azules, barba poblada, nariz afilada y viste pantalón azul y chaqueta y chaleco de paño.

Encargo por tanto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado y le conduzcan á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dado en Logroño á veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ramón María P. Carrasco.—P. O., Daniel Mata.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Cleto Rodríguez, Alcalde accidental de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, las relaciones de alta y baja, extendidas en el papel correspondiente, y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Cabezón de Cameros 28 de Marzo de 1893.—Cleto Rodríguez.

D. Pedro Calvo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Valgañón 22 de Marzo de 1893.—Pedro Calvo.

D. Plácido Aguirre, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Sajazarra 23 de Marzo de 1893.—Plácido Aguirre.

D. Alejo Jiménez Delgado, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Matute 21 de Marzo de 1893.—Alejo Jiménez.

D. Miguel Terrazas Torrecilla, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Casalarreina 26 de Marzo de 1893.—Miguel Terrazas.

D. José Casas Ortega, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, co-

rrespondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Grañón 21 de Marzo de 1893.—José Casas.

D. Vicente de la Portilla y González, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Aguilar 18 de Marzo de 1893.—Vicente de la Portilla.

D. Benito Anderica y Pascual, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º de citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Muro de Cameros 26 de Marzo de 1893.—Benito Anderica.

D. Celestino de Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el padrón de industrial, formado de conformidad al Real decreto de 23 de Febrero último, correspondiente á esta localidad, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia, por término de 8 días, á los fines del artículo 7.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para la debida publicidad y demás efectos.

Enciso 28 de Marzo de 1893.—Celestino de Córdoba.

ANUNCIOS PARTICULARES

Á LOS GANADEROS

Se arriendan los abundantes pastos de la corraliza de la Rad de Varea, propiedad del Sr. La-suen.

A tratar con D. Rafael Arias en Logroño, calle del Mercado, número 2, piso 3.º 4-20